

PRESENTE .-



El suscrito Omar Bazán Flores, Diputado de la LXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación popular a efecto de presentar Iniciativa de Lev con carácter de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión para reformar los artículos 11 párrafo segundo, para pasar a ser el inciso m), 83 fracciones II, III y IV, 83 bis fracción I, 83 ter fracciones III y IV, 83 quat fracciones II y III y 83 quintus de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con el propósito de sancionar con mayor severidad la posesión, portación y acopio de armas de fuego, municiones y cargadores del armamento que se utiliza de manera común por la delincuencia organizada, lo anterior con base en la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de la historia del ser humano, a nivel global se han presentado incontables eventos bélicos como respuesta a los conflictos inter-sociales derivados de las diferencias de pensamiento, religión, raza, política y un sinnúmero de razones que al final de cuentas jamás tienen ni tendrán un criterio válido para justificar el asesinato de seres humanos producto de una guerra.



Fácilmente podemos rastrear la inspiración de permitir el uso de armas de la población civil en países a través del mundo en la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, en la que se estableció:

"Siendo necesaria para la seguridad de un Estado libre una milicia bien organizada, no se coartará el derecho del pueblo a tener y portar armas" ("A well regulated militia, being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear arms, shall not be infringed".

En lo que a México respecta dicha inspiración puede resultar producto sobre todo por la cercanía que tenemos con el vecino país del norte y las estrechas relaciones que se han mantenido a través de la historia y de los procesos evolutivos de ambos países, y parte de ese proceso que vivió Estados Unidos, implicó la implementación de la tolerancia y permisión como derecho constitucional de la población civil en general a poseer armas legalmente, ello como resultado de la necesidad de protegerse de los ataques y confrontaciones con las diversas y abundantes tribus de nativos, las largas distancias entre poblaciones y la exposición a delitos que sufrían los habitantes en los caminos, la inseguridad y falta de civilidad y gobernabilidad en todo el territorio en general.

En México se implementó la misma permisión como un derecho constitucional en el artículo 10 de la constitución de 1857, mismo que a la letra decía:



"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren".

Posteriormente, en la Constitución de 1917, el texto del artículo 10 quedó redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Por primera vez aparecen dos prohibiciones que hasta ese momento no estaban contempladas en la Constitución, primero sobre el tipo de armas permitidas y la segunda acerca de las formas de porte de arma, sujetándose a los reglamentos policiacos.

Con fecha 22 de Octubre de 1971, se publica en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma al artículo 10 Constitucional, quedando como a continuación de cita:

"Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional.



La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

En esta nueva reforma al artículo constitucional por primera vez se menciona una Ley Federal que regula la materia.

En segundo lugar, se invierte la forma de portación, pues en la reforma de 1917, el artículo genera una apertura implícita a todos los Mexicanos, y en esta reforma de 1971, se establece una excepción a las personas que sí tienen derecho a portarlas, facultando a la ley para determinar los casos, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a un habitante la portación de armas de fuego, siendo así la excepción a la regla establecida en la reforma anterior.

En el año 2019, se publica en el Diario Oficial de la Federación la última reforma hecha al artículo 10 constitucional mismo que a la letra establece:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

De nueva cuenta, se genera no solo una nueva prohibición sino que de entrada, se plantea de forma tácita la eliminación del porte de arma de fuego, reconociendo solamente la posesión y limitándola únicamente a los domicilios de los particulares,



cuestión que ya se encontraba sujeta a lo establecido por las legislaciones aplicables al igual que en la reforma anterior de 1971.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer las estadísticas preliminares, a nivel nacional, de los homicidios registrados en el país durante el primer semestre de 2021. Las estadísticas revelan que de enero a junio de 2021 se registraron 16,972 homicidios en México. Es decir, una razón de 13 homicidios por cada 100 mil habitantes a nivel nacional, tasa menor a la registrada para el mismo periodo de 2020. Con la finalidad de facilitar su comparación con la información de años anteriores, se agrega la serie histórica de la estadística definitiva de presuntos homicidios de los primeros semestres de 1990 a 2020. Estas cifras se derivan de las Estadísticas de Defunciones Registradas3 y provienen de los registros administrativos de defunciones accidentales y violentas generados por las entidades federativas y recopilados mensualmente por el INEGI. Como fuentes informantes se consideran 231 Oficialías del Registro Civil, 99 Servicios Médicos Forenses y 183 Agencias del Ministerio Público que tuvieron al menos un registro de homicidio. A partir de 2015, el INEGI capta información de presuntos homicidios directamente de los Servicios Médicos Forenses, por medio de los certificados de defunción que emiten para las muertes accidentales y violentas. Además, obtiene datos en las Oficialías del Registro Civil a través de actas y certificados de defunción. Esta información se complementa con la proporcionada por las Agencias del Ministerio Público mediante los cuadernos estadísticos de defunción. Los homicidios forman parte de las defunciones accidentales y violentas, cuya clasificación se determina con base en las causas (afecciones y lesiones), la presunción del tipo de defunción y el motivo de la lesión, registrados por el médico certificante en el certificado de defunción. Las primeras



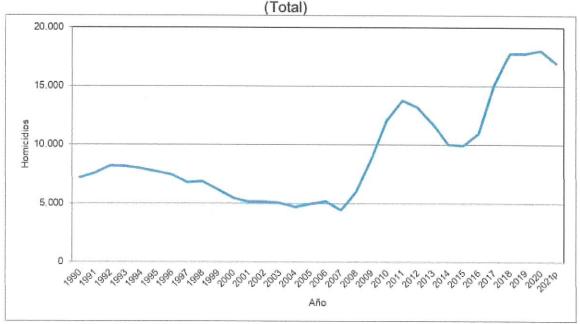
dos son fundamentales para distinguir entre un presunto homicidio, un presunto accidente o un presunto suicidio, aunque, en algunos casos, el certificante carece de elementos suficientes para identificar la intencionalidad del hecho ocurrido. Al publicar la información correspondiente a todo el año 2021, las cifras preliminares, que se darán a conocer el 27 de julio de 2022, incluirán casos que corresponden al primer semestre de 2021, pero que fueron captados durante el segundo semestre de ese mismo año. En este sentido, la estadística preliminar semestral es un registro sujeto a modificaciones y puede presentar diferencias con respecto a la versión preliminar anual y a la versión definitiva anual, por lo que debe utilizarse bajo esta consideración.

#### ESTADÍSTICAS PRELIMINARES, A NIVEL NACIONAL, DE LOS HOMICIDIOS REGISTRADOS EN EL PAÍS DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE 2021

A continuación, se presenta la serie histórica de los homicidios registrados durante el primer semestre de 1990 a 2021, así como sus correspondientes tasas por sexo. También, para el año de referencia, se presenta el desglose de causas, las cuales están relacionadas con el medio o mecanismo usado para provocar la lesión que condujo a la muerte.



#### Homicidios a nivel nacional Enero a junio de los años señalados



Además de las cifras por homicidios, según datos del propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) desde 1990 a 2017, se identifican dos principales medios con los que se cometieron las defunciones por homicidio en México: armas de fuego y objetos punzocortantes, siendo la agresión por arma de fuego el medio más frecuente. En promedio, alrededor de siete de cada 10 hombres víctimas de homicidio fallecieron por agresión con disparo de arma de fuego; en cambio, cerca de cinco de cada 10 mujeres murieron a causa de este tipo de agresión (Gráfica 1.6). El grupo más afectado por este tipo de agresión fue la población de 18 a 29



años, ya que en promedio 72.3% de los hombres y 51.5% de las mujeres víctimas en esas edades fallecieron por disparo con arma de fuego.

Es importante observar que la proporción de homicidios perpetrados con disparo de arma de fuego sigue una tendencia similar a la tasa nacional de homicidios, cuestión que diverge con la evolución de los homicidios cometidos con objeto punzocortante o por alguna forma de asfixia. Esto parece indicar que la reducción o aumento de la tasa nacional de homicidios depende de los cambios en las muertes asociadas al uso de armas de fuego.

Como podemos apreciar, a través del tiempo y en las últimas décadas, México ha sufrido solamente un aumento en las tasas de homicidios dolosos y particularmente en las muertes por arma de fuego, es por ello que no debemos ser omisos en la aplicación de normatividades que puedan evitar, disminuir o impactar para reducir de manera benéfica las tasas de homicidios por arma de fuego. Si bien existe una regulación para lo referente a las armas de fuego en México y que prevé sanciones para quienes infrinjan las disposiciones ahí contenidas, se requiere de una mayor severidad en las penas y sanciones para generar un impacto verdadero en el combate al crimen organizado.

De 2013 a 2018 le fueron decomisados a la delincuencia mexicana más de 28 mil fusiles de alto poder, como los AK-47, conocidos como cuernos de chivo; los AR-15 y su variación M16 o los Barret calibre .50.

El Rifle Avtomat Kalashnikov, también conocido como "Cuerno de Chivo" es de fabricación rusa y aunque fue creado en 1947 se ha convertido en el arma más



vendida del mundo debido a su bajo costo de fabricación. Aunque tiene muchas variaciones, en páginas de internet se puede conseguir, en promedio, hasta en 500 dólares, alrededor de 10.000 pesos. Su capacidad de disparo es de 600 balas por minuto y un alcance efectivo de 443 metros.

El AR-15, es el rifle de asalto más vendido en Estados Unidos y el más usado en las masacres en aquella nación. Se podría decir que es el arma hermana del M-16. La diferencia entre ambas es que el AR-15 es semiautomático, por lo que cada vez que se aprieta el gatillo sólo sale una bala, sin embargo se puede vaciar el cargador de 30 balas en sólo 7 segundos. En algunas armerías de Estados Unidos de América, y por lo consiguiente en el mercado ilegal, se pueden conseguir cargadores de hasta 50 y 100 balas. De acuerdo con expertos en armas, las balas del AR-15 son tan poderosas que pueden atravesar el cuerpo de una persona y seguir su trayectoria perforando varias paredes. Puede llegar hasta 3,600 metros si no hay algo muy duro que la pare. Es liviano, preciso, se puede modificar fácilmente y de acuerdo su precio ronda los 1,000 dólares en armerías de Estados Unidos.

El Rifle M-16, es un fusil que desde la década de los 60 ha participado en cientos de conflictos bélicos a lo largo y ancho del mundo y fue prácticamente el parteaguas en la que muchas armas modernas se han basado. Es un arma automática que dispara hasta 700 balas por minuto.

El Rifle de Francotirador Barret Calibre 50 (M82), está considerado como el rifle más poderoso del mundo. Perfora estructuras blindadas e incluso el cemento y es capaz de derribar aeronaves. Desde 2007, han sido decomisados más de 190 rifles barret en México.



Ametralladora Browning, es conocida como "la madre de todas las ametralladoras" por su efectividad y poder de fuego. Mide casi dos metros y pesa cerca de 40 kilos. Es capaz de disparar hasta 550 proyectiles por minuto y su alcance efectivo es de 1800 metros.

En reformas recientes a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se han incrementado las penas por portación y posesión ilegal de armas, pero a mi juicio se debe dirigir de forma específica hacia quienes utilizan el armamento que he descrito y que es el que se comercializa en el mercado negro para fines de uso del crimen organizado en México; quien posea dichas armas sin lugar a duda es un delincuente extremadamente peligroso y las sanciones deben endurecerse, por lo que mi propuesta es introducir de forma casuista las armas más letales utilizadas por el crimen organizado en México, como armas destinadas para la guerra y aplicar sanciones más severas a quienes las posean, porte o acopien, a fin de que no puedan lograr de ninguna manera acuerdos reparatorios para obtener su libertad.

El artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos regula cuales armas son de uso exclusivo del ejército en los siguientes términos:

**Artículo 11.-** Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- **b).-** Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.

Inciso reformado DOF 08-02-1985



- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- **h).-** Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
  - i).- Bayonetas, sables y lanzas.
- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
  - k).- Aeronaves de guerra y su armamento.
- *I).-* Artificios de guerra, gases y substancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1974, 08-02-1985, 22-05-2015

Luego en los artículos 83, 83 bis, 83 ter, 83 quat y 83 quintus del mismo ordenamiento se establecen las sanciones para quien porte y posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, las acopie, así como posea cartuchos y cargadores para las mismas, en los siguientes términos:



**Artículo 83.-** Al que sin el permiso correspondiente porte un arma, de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de tres a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

Fracción reformada DOF 05-11-2003

III. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 05-11-2003

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo reformado DOF 08-02-1985, 03-01-1989, 22-07-1994, 24-12-1998

**Artículo 83 Bis.-** Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I.- Con prisión de dos a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa; y

Fracción reformada DOF 03-01-1989



II.- Con prisión de cinco a treinta años y de cien a quinientos días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 03-01-1989

Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Para la aplicación de la sanción por delitos de portación o acopio de armas, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedica el autor, sus antecedentes y las circunstancias en que fue detenido.

Artículo adicionado DOF 08-02-1985

**Artículo 83 Ter.-** Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

Fracción reformada DOF 05-11-2003, 23-01-2004, 19-02-2021

III. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 05-11-2003 Artículo adicionado DOF 24-12-1998

**Artículo 83 Quat.-** Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:



I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10 y 11, incisos a) y b), de esta Ley, y

II.- Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

Fracción reformada DOF 19-02-2021

Artículo adicionado DOF 24-12-1998

Artículo 83 Quintus.- Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

- **I.-** Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.
- II.- Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

Propongo modificar los preceptos anteriores para introducir de forma enunciativa el armamento más letal utilizados por la delincuencia organizada en México el cual es asequible en el mercado ilegal de tráfico de armas a gran escala, para encuadrarlo como armas de guerra y castigara con mayor severidad, su posesión, portación y acopio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa con carácter de:

#### DECRETO:



#### INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien presentar iniciativa con carácter de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión a efecto de reformar los artículos 11 párrafo segundo, para pasar a ser el inciso m), 83 fracciones II, III y IV, 83 bis fracción I, 83 ter fracciones III y IV, 83 quat fracciones II y III y 83 quintus de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 11.-** Las armas, municiones y *materiales* para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) a la l)...
- m) En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra, en las que se considerarán de forma enunciativa las siguientes armas, sus municiones y cargadores:
  - I. Rifle de francotirador Barret Calibre 50 (M82).
  - II. Ametralladora Browning M2.
  - III. Rifle de asalto AR-15, M-16 y Galil.
  - IV. Rifle Avtomat Kalashnikov AK 47.
  - V. Ametralladora SAW 5.5.
  - VI. Lanzacohetes RPG-7.



Artículo 83 Al que sin el permiso correspondiente porte un arma,	de uso exclusivo
del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:	

*I. ...* 

- II. Con prisión de **cuatro** a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley;
- III. Con prisión de cinco a veinte años y de doscientos a mil días multa, cuando se trate de armas comprendidas en el inciso m) del artículo 11 de esta Ley, y
- IV. Con prisión de cuatro a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en **las fracciones III y IV del** presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

**Artículo 83 Bis.-** Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se le sancionará:

I. Con prisión de **cuatro** a nueve años y de diez a trescientos días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a) o b) del artículo 11, de esta Ley. En el caso del inciso i) del mismo artículo, se impondrá de uno a tres años de prisión y de cinco a quince días multa;

*II.* ...
...

**Artículo 83 Ter.-** Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. ... II...

III. Con prisión de cuatro a doce años y de ciento a cuatrocientos días multa, cuando se trate de armas comprendidas en el inciso m) del artículo 11 de esta Ley, y



IV. Con prisión de dos a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 83 Quat.-** Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará:

1. ...

- II. Con prisión de cuatro a doce años y de ciento a cuatrocientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en el inciso m) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley.

**Artículo 83 Quintus.-** Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

*I. ...* 

- **II.** Con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores, y
- III. Con prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando se trate de más de uno o más cargadores si son para las armas que están comprendidas en el inciso m) del artículo 11 de esta Ley.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.



**ECONÓMICO:** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Palacio Legislativo del Estado de Chihuahua, al primer día del mes de julio del año dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE** 

DIPUTADO OMAR BAZÁN FLORES Vicepresidente del H. Congreso del Estado